

CONSTANCIA: En escrito que antecede la parte ejecutante, informa que no ha obtenido información sobre los herederos de la señora recibido en el despacho el 14 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante informó al juzgado del fallecimiento de la codemandada Rosalba Rico Ramírez. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 183

Vista la constancia que antecede, se tiene que la mandataria judicial a pesar de que refiere que no ha podido obtener información de los herederos de la codemandada Rosalba Rico Ramírez, lo cierto es que debe adoptarse decisión de fondo ante las vicisitudes presentada al interior.

-La demanda se dirigió contra Gustavo Leal y Rosalba Rico Ramírez a pesar de que la última ya había fallecido, pues según el registro civil de defunción el deceso se produjo el 18 de enero de 2022 y la demanda se promovió el 8 de mayo de 2023, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

- Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta **“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”**.

- La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.

-El presente caso, se regula por la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

-Esa norma consagra que si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

-De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos, a pesar del esfuerzo del Despacho para que la parte demandante efectuara los trámites de consecución de datos para la convocarlos, y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

-En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal y como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia, al señalar: **"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)**Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes) ¹".

¹ Radicado 2005-00008-00, de 5 de diciembre de 2008,

De suerte que, para la fecha de presentación de la demanda, el libelo no podía dirigirse en contra Rosalba Rico Ramírez, pues según el registro civil de defunción había fallecido con antelación a la presentación de la demanda; luego, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde la providencia que libró mandamiento de pago, inclusive; para dar lugar a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libró orden de pago, inclusive, adiado ocho (8) de mayo de 2023, y en contra de los señores GUSTAVO LEAL y ROSALBA RICO RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMINIR la demanda, para que la parte ejecutante, corrija el libelo introductorio y en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, dirija la demanda en debida forma contra los herederos reconocidos de la señora ROSALBA RICO RAMIREZ, si los conoce y contra los indeterminados, ciñéndose a las precisiones contenidas en el artículo 87 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nº 023 del 27 de febrero de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ

SECRETARIO

Catalina Franco Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101c963051b05d64217b67ff23cd65b8febfe980e05a7686223368fdce538a6**

Documento generado en 26/02/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>